

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3101 022 2022 00335 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de Mayor Cuantía de Simulación promovida por José Linio Carrasquilla Delgado contra Aida Rocío Carrasquilla Monsalve, Luz Marina Carrasquilla Monsalve, Olga Lucia Carrasquilla Monsalve, Adriana Lucía Carrasquilla Vela, Eva Vela de Cespedes, Blanca Cecilia Vela De Cruz, Christian David Vela Orjuela, Enny Candelaria Vela Orjuela, Lucy Mercedes Vela Orjuela y Rubí Yazmín Vela Orjuela en su calidad de herederas determinadas de Romelia Monsalve Arias, así como sus herederos indeterminados.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 384 *ibidem*.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem) y en la forma indicada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8º *ibidem*, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

QUINTO: A fin de resolver sobre las cautelas que fueran solicitadas, y en el término de 30 días, préstese caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, esto es, \$56.600.000. Vencido ese término en silencio se entenderá desistida la solicitud y empezarán a correr otros 30 días para que se notifique al extremo demandado, so pena del desistimiento de la demanda con sujeción a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado Marco Antonio Cardozo Espinel como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder allegado, acorde con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. (pdf. 001).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2c265e9ff85f8904d3f1706543cde7f50141777cdb6935a8c53341dfd02ed2**

Documento generado en 20/10/2022 11:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>